

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

REF: INCIDENTE DE DESACATO No.2020-0201

ACCIONANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

ACCIONADO: ITS MEDICAL SAS

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 04 de junio de la presente anualidad, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de ITS MEDICAL SAS, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela aquí proferido el 10 de marzo de 2020 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correos electrónicos el día jueves 4 de junio del año que avanza a las direcciones electrónicas registradas, correos que fueron recibidos y leídos por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

ITS MEDICAL SAS indicó que respecto de los derechos fundamentales de los pacientes del HUSI, la decisión fue que bajo ninguna circunstancia o argumento debía dejar de prestar sus servicios.

Refiere que frente a la orden a ellos impartida, esa entidad solo tiene designada una actuación de la cual se deduce una imposibilidad de cumplirse, dado que se le ordenó la expedición o entrega de exámenes médicos y/o de laboratorios de unos pacientes, pero ese ente no realiza toma de tales exámenes, pues son tomados directamente por el HUSI.

Alega que ante la imposibilidad de entregar dicha información y dada la naturaleza civil de la controversia, se encuentra en curso una solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Hace saber que la misma incidentante tiene conocimiento de que la información requerida se encuentra almacenada en la sociedad Novarad y no en esa institución, y que en todo caso, ya elevaron una solicitud al respecto.

Indica que en ningún pronunciamiento han expresado que se desacata una orden judicial, simplemente se encuentran en la incapacidad jurídica, técnica y fáctica de cumplirla.

De lo manifestado por la entidad incidentada, mediante proveído datado 9 de junio avante se le corrió traslado a la parte incidentante para que efectuará las manifestaciones a que hubiera lugar.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO informó que es ITS MEDICAL como vendedor que se comprometió a realizar la implementación del software de NOVARAD CORE, quien es la que conserva los resultados de los exámenes médicos y/o de laboratorio de los pacientes del HUSI y que como vendedor está autorizado para representar y vender el servicio de software a dicha empresa.

Narra que pensando en la seguridad y disponibilidad de la información de los pacientes del hospital, se contrató con ITS MEDICA el servicio de software, es decir, ellos suministran el total del hardware y del software para utilizar la aplicación de NOVARAD y el hospital solamente hace uso de esa herramienta.

Comenta que en el hospital se toman unos estudios y estos son transferidos al RIS/PACS de NOVARAD, para ser leídos oportunamente por los médicos y almacenados en la infraestructura Novarad para futuras consultas.

Informa que el problema que tienen hoy en día, es que al intentar acceder a la plataforma de NOVARAD, se encuentra bloqueada y no permite consultar los estudios que del hospital están almacenados allí.

Pone de presente que ITS MEDICAL es el representante local de la empresa norteamericana Novarad y fue con ITS MEDICAL con quien el hospital firmó el contrato.

Alega que es tarde para presentar la excusa que no cuentan con acceso a los exámenes, al encontrarse en poder de la sociedad extranjera, dado que ello no se manifestó dentro de la oportunidad para dar contestación a la acción de tutela.

Que ITS MEDICAL como representante local de esa firma, tiene la forma de solicitar al fabricante NOVARAD la entrega de la información del hospital que está almacenada en su plataforma RIS/PACS.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 12 de junio de 2020 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a la IS MEDICAL SAS.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día viernes 12 de junio del año que avanza, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

ITS MEDICAL ratifica lo manifestado en respuesta anterior.

En aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de la parte incidentante, por auto del 19 de junio se le puso en conocimiento nuevamente dicha contestación.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO ratifica lo informado en anterior respuesta.

Consumados tales trámites, por proveído del 26 de junio del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el viernes 26 de junio del presente año, el que fuere debidamente recibido y leído.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO reitera que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, puesto que no ha suministrado la información requerida para dar continuidad a los tratamientos de los pacientes.

ITS MEDICAL refiere que esa entidad se encuentra en la imposibilidad técnica, fáctica y jurídica de dar cumplimiento a la orden.

Sin embargo y una vez consultada la decisión, el superior en este caso el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de requerimiento.

En consecuencia, con auto del 14 de julio del año que avanzase se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de ITS MEDICAL SAS, para efectos de la notificación se procedió a notificar tanto a su representante legal señora DIANA MARIA GOMEZ OROZCO, identificada con C.C. No.30.323.227, como a su representante legal suplente señora SANDRA MILENA QUINCHE MELO, identificada con C.C. No.52.335.579. No obstante, se les requirió para que manifestarán quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela y el superior encargado de hacerlos cumplir.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el día martes 14 de julio del presente año, el cual fue debidamente recibido por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

ITS MEDICAL ratifica lo manifestado en respuesta anterior.

De lo manifestado por la entidad incidentada, mediante proveído datado 17 de julio avante se le corrió traslado a la parte incidentante para que efectuará las manifestaciones a que hubiera lugar.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO reitera que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, puesto que no ha suministrado la información requerida para dar continuidad a los tratamientos de los pacientes.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 24 de julio hogaño se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al ente ITS MEDICAL, por intermedio de su representante legal señora DIANA MARIA GOMEZ OROZCO, identificada con C.C. No.30.323.227, y de su representante legal suplente señora SANDRA MILENA QUINCHE MELO, identificada con C.C. No.52.335.579.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día viernes 24 de julio del año que avanza, correo que fue recibido por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

ITS MEDICAL ratifica lo informado en respuestas anteriores.

Consumados tales trámites, por proveído del 30 de julio del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida y se negó una prueba pericial solicitada por la entidad accionada por impertinente e improcedente, teniendo en cuenta la naturaleza del trámite que aquí se adelanta.

La notificación se realizó a su representante legal señora DIANA MARIA GOMEZ OROZCO, identificada con C.C. No.30.323.227, y a su representante legal suplente señora SANDRA MILENA QUINCHE MELO, identificada con C.C. No.52.335.579, vía correo electrónico enviado el jueves 30 de julio de 2020, el que fuere debidamente recibido por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

ITS MEDICAL SAS insiste en que esa entidad se encuentra en la imposibilidad técnica, fáctica y jurídica de dar cumplimiento a la orden.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el tramite incidental

y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia “hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contra ITS MEDICAL SAS, la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive ordenó al mentado ente “...expedir y entregar a los pacientes y/o al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, los resultados de los exámenes médicos y/o de laboratorio que les tome a los primeros en virtud del contrato de compra-venta entre ellos celebrado, identificado con el No. SGJ 020/2016.”.

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En el presente asunto y de acuerdo al acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la ITS MEDICAL SAS, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela aquí proferido.

En primer lugar, se le pone de presente a la entidad incidentada que si no estaba conforme con la decisión proferida al interior del fallo de tutela aquí proferido, debió hacer uso de los mecanismos legalmente establecidos, para que así expusiera sus argumentos, lo que quedó claro no aconteció.

Ahora bien, tampoco es de recibo el argumento de no poder radicar la impugnación dentro del término otorgado, en la medida que si bien es cierto las instalaciones de los juzgados fueron cerradas dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus, no es menos cierto que ha sido de público conocimiento que las acciones de tutela se han seguido tramitado ante los canales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente desde el correo institucional, y del cual tenía pleno conocimiento la incidentada, tan es así que tanto la admisión de la tutela como la sentencia, le fueron notificadas desde el correo oficial del juzgado.

Por otro lado, no puede alegar una imposibilidad de cumplimiento a la orden constitucional aquí emanada, puesto que en el fallo de tutela quedó claro que el contrato fue celebrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y la ITS MEDICAL S.A.S. y en tal sentido es éste último ente quien tiene que obligación de suministrar los documentos ordenados, en consecuencia, no puede descargar sus responsabilidades contractuales en cabeza de terceros, que no hacen parte de dicha relación, como tampoco del trámite que aquí se viene adelantando.

Se precisa que las notificaciones se realizaron tanto a la representante legal señora DIANA MARIA GOMEZ OROZCO, identificada con C.C. No.30.323.227, como a la representante legal suplente señora SANDRA MILENA QUINCHE MELO, identificada con C.C. No.52.335.579, únicas personas que figuran como responsables en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y frente a las cuales recaen todas las facultades, investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias a nombre de esa entidad, prueba documental idónea que da cuenta que son ellos los encargados de cumplir o de hacer cumplir la orden contenida en el fallo de tutela.

En el mismo sentido, habrá de tenerse en cuenta que en las variadas contestaciones, la señora DIANA MARIA GOMEZ OROZCO ha manifestado ser la persona que se está encargando y/o haciendo el esfuerzo de dar cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indicará la entidad ITS MEDICAL SAS, no ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado en los términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

Por lo anotado, la entidad ITS MEDICAL SAS por intermedio de su representante legal señora DIANA MARIA GOMEZ OROZCO, identificada con C.C. No.30.323.227, y de su representante legal suplente señora SANDRA MILENA QUINCHE MELO, identificada con C.C. No.52.335.579, se hace acreedor a las sanciones previstas en el art.52 del Decreto 2591,

las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberán consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a la entidad ITS MEDICAL SAS por intermedio de su representante legal señora DIANA MARIA GOMEZ OROZCO, identificada con C.C. No.30.323.227, y de su representante legal suplente señora SANDRA MILENA QUINCHE MELO, identificada con C.C. No.52.335.579, de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, constituirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior de cinco (5) días en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido con fecha de 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: LIBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

TERCERO: Por secretaria compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

CUARTO: CONSULTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como a la accionante incidentante por correo electrónico.

SEXTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez